

La Serena, primero de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a folio 1, comparece don Lucas Mardones Ojeda, abogado y deduce acción de protección en favor de doña [REDACTED] en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESOS), representada por doña Pamela Gana Cornejo, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

Señala que la acción de protección se presenta con el objetivo de dejar sin efecto los actos ilegales y arbitrarios de la SUSESOS, consistentes en la dictación de las Resoluciones Exentas N° R-01-UNAAD-120827-2023, N° R-01-UNAAD-120764-2023 y R-01-UME-143580-2023 en virtud de las cuales se mantuvo la decisión inicial de la Isapre Colmena de rechazar las licencias médicas N° 73675075-9, N° 77685136-1 y N° 74735137-6, respectivamente, y modificar lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin), que había autorizado dichas licencias. Sostiene que las resoluciones carecen de la motivación necesaria que debe tener todo acto administrativo para ajustarse a la ley.

Refiere que doña [REDACTED] es psicóloga de profesión y entre 2020 y 2023 prestó servicios para la Subsecretaría de Salud Pública en La Serena, región de Coquimbo.

Indica que durante la prestación de sus servicios, la salud mental de la actora se vio afectada, por lo que en 2022 acudió a consulta con la Dra. Camila San Martín Sarria, quien la diagnosticó con Trastorno de Pánico y Trastorno de Ansiedad Generalizada y según un informe médico de 8 de febrero de 2023, se indica que la paciente desde hace meses presenta síntomas como crisis de pánico (dos a tres crisis cada día), ansiedad progresiva, angustia, irritabilidad, fobia social, y otros, que justificaban su reposo laboral.



Señala que, en virtud de este diagnóstico, doña [REDACTED] comenzó tratamiento con diversos fármacos y que, en definitiva, las licencias médicas psiquiátricas otorgadas a la recurrente fueron consecuencia directa de este diagnóstico, la sintomatología y la necesidad de acostumbrarse a los medicamentos, lo que hizo necesario su reposo a juicio de su médico tratante.

Refiere que las licencias médicas presentadas con anterioridad fueron aprobadas sin observaciones, lo que hace que el rechazo de las licencias objeto de este recurso resulte contradictorio, ya que no existen nuevos antecedentes que justifiquen dicho rechazo.

Respecto de los actos reclamados, señala que la Resolución Exenta N° R-01-UNAAD-120827-2023, acogió el reclamo de Isapre Colmena y ordenó el rechazo de la licencia médica N°73675075-9, la Resoluciones Exentas N° R-01-UNAAD-120764-2023 mantuvo el rechazo de la licencia médica N° 77685136-1; y N° R-01-UME-143580-2023, mantuvo el rechazo de la licencia médica N° 74735137-6.

Sostiene que el diagnóstico de doña [REDACTED] está debidamente fundamentado y respaldado por informes y exámenes médicos, que evidencian la necesidad de los tratamientos médicos indicados. Sin embargo, las resoluciones de la SUSESO no contienen la motivación que debe observar todo acto administrativo, al no detallar de qué manera se realizó la revisión de los antecedentes médicos, ni considerar el análisis hecho por la Compín y los especialistas que otorgaron las licencias.

Trascribe el tenor de las resoluciones impugnadas, y afirma que de su lectura se puede constatar que no contienen fundamento alguno para rechazar las licencias médicas y revocar las decisiones de la Compín. Solamente se limitan a señalar que los reposos prescritos por las licencias médicas no se encontraban justificados, hecho que infringe lo prescrito en los artículos 11 y 41 inciso 4° de la Ley 19.880.

Afirma que la SUSESO no analizó los certificados e informes médicos otorgados a propósito de la condición de salud de la recurrente y tampoco fundamentó en las Resoluciones en qué habría consistido el supuesto estudio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYBQXPZFJDD

los antecedentes aportados a la instancia, y sólo se limitó a señalar en términos vagos e imprecisos que se estudió la situación.

Sostiene que, las Resoluciones Exentas, al infringir lo dispuesto en los artículos 41 inciso cuarto y 11 inciso segundo, devienen en ilegales y arbitrarias, perturbando y limitando los derechos constitucionales garantizados en los números 1° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de doña [REDACTED]. Se perturba su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, toda vez que el acto la priva de ejercer su derecho a gozar de la licencia médica debidamente otorgada por su médico tratante, necesaria para restablecer su salud. Por otro lado, se priva el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad, toda vez que se afecta su derecho a recibir el subsidio de incapacidad laboral y no ver afectada su remuneración y patrimonio.

Por lo expuesto solicita que se tenga por interpuesto el recurso de protección a favor de doña [REDACTED] en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, y que se ordene dejar sin efecto las Resoluciones Exentas impugnadas, con expresa condena en costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1) Resolución Exenta N° R-01-UNAAD-120827-2023, que confirmó el rechazo de la licencia médica N° 73675075-9 y captura de pantalla del correo electrónico mediante el que se comunicó; 2) Resolución Exenta N° R-01-UNAAD-120764-2023, que confirmó el rechazo de la licencia médica N° 77685136-1 y captura de pantalla del correo electrónico mediante el que se comunicó; 3) Resolución Exenta N° R-01-UME-143580-2023, que confirmó el rechazo de la licencia médica N° 74735137-6 y captura de pantalla del correo electrónico mediante el que se comunicó; 4) Informe médico otorgado por la Médico Cirujano [REDACTED] que da cuenta del estado de salud de doña [REDACTED]; 5) Certificados médicos que dan cuenta del estado de salud de doña [REDACTED].

SEGUNDO: Que a folio 10, informa el recurso Roberto Barraza Saavedra, Abogado, en representación de la recurrida la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYBQXPZFJDD

Solicita, en primer lugar, se declare la improcedencia de la presente Acción de Protección por cuanto la materia sobre la que realmente versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos.

En subsidio, informa en cuanto al fondo del asunto, reseña el marco normativo de las licencias médicas, el procedimiento al cual se encuentran sujetas, las facultades que posee la Superintendencia de Seguridad Social.

Señala que la ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A., recurrió a la Superintendencia en tres ocasiones distintas, solicitando dejar sin efecto las resoluciones emitidas por la COMPIN de la Región de Coquimbo que ratificaron la decisión de acoger las licencias médicas otorgadas a doña [REDACTED]

En primer lugar, se cuestionó la Resolución Exenta N° 41-23-001590, que validó la licencia médica N° 73675075-9, correspondiente a 21 días de reposo a contar del 25 de julio de 2022. Los profesionales médicos de la Superintendencia concluyeron que el reposo no estaba justificado, lo que derivó en la Resolución Exenta N° R-01-UNAAD-120827-2023, de 12 de septiembre de 2023, en la que se mantuvo la decisión original de la ISAPRE.

En segundo término, la ISAPRE impugnó la Resolución Exenta N° 41-23-001592, que confirmó la licencia médica N° 77685136-1, correspondiente a 15 días de reposo a partir del 20 de octubre de 2022. Nuevamente, se determinó que el reposo no estaba justificado, lo cual fue ratificado en la Resolución Exenta N° R-01-UNAAD-120764-2023 de 12 de septiembre de 2023.

Por último, se pidió por la mencionada Isapre dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 41-23-001591, que ratificó la licencia médica N° 74735137-6, otorgada por 21 días a contar del 15 de agosto de 2022. En este caso, la Superintendencia también concluyó que no existían antecedentes suficientes para justificar el reposo, conforme lo establecido en la Resolución Exenta N° R-01-UME-143580-2023 de 30 de octubre de 2023.

Indica que, de acuerdo con los antecedentes médicos y administrativos presentados en el expediente de la recurrente, los facultativos de la



Superintendencia informaron que: “Dra. Cynthia Zavala. Ficha Médica R-21975-2023 (...) Fundamentos de la resolución: Apela a Resolución Exenta N° 41-23-001590 del 18/01/2023 Reposo continuo desde el 21/03/2022, 105 días de reposo aceptados, incluyendo licencia apelada Reposo emitido por psiquiatra libre elección ISAPRE aporta: Peritaje de fecha 03/06/2022: NSP. Peritaje 31 agosto 2022: Basado en la evaluación realizada y contexto de diagnóstico de Trastorno de pánico con agorafobia. Se concluye compromiso funcional ausente, la licencia evaluada se considera no pertinente. Estimo condiciones de reintegro laboral en fecha previa a la licencia evaluada. IMT 12/8/22 indica consulta el 31/5/22, menciona síntomas y uso de paroxetina 20 mg, lamotrigina 50 mg y clonazepam. No da cuenta de evolución, funcionalidad ni plan de tto, indica que luego de 2 licencias se reintegra (luego de licencia de inicio el 23/6/23 ** Ello no ocurre IMT 16/1/23 muy somero, menciona síntomas e indica uso de fármacos y una licencia en octubre. Sin detalles de evolución, funcionalidad, plan de tto ni estimación de fecha de reintegro Acoge Licencia previa ratificado su rechazo por suceso”.

Afirma que, a mayor abundamiento, en razón del extenso reposo que acredita la Sra. Puga, se realiza PERITAJE DE SEGUNDA OPINIÓN, con fecha 31 de agosto de 2022, suscrito por el Dr. Especialista Leonardo Canales Espinoza, que concluye en lo pertinente: “Basado en la evaluación realizada y contexto de diagnóstico de Trastorno de pánico con agorafobia. Se concluye compromiso funcional ausente, la licencia evaluada se considera no pertinente. Estimo condiciones de reintegro laboral en fecha previa a la licencia evaluada”.

Luego analiza el marco jurídico que regula la materia.

Sostiene que, sin perjuicio de las facultades que establece el artículo 21° del Decreto Supremo N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, los profesionales médicos de la Superintendencia analizaron los elementos del caso en concreto, concluyendo que estos por si solos son más que suficientes para formarse una convicción médica, sin ser indispensable para su decisión la solicitud nuevos informes médicos.

Alega que no existe actuación ilegal o arbitraria de parte de su representada, ya que los pronunciamientos que emite lo hace en su calidad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYBQXPZFJDD

autoridad técnica de control de las instituciones de previsión y que además, la interposición del presente recurso desborda los límites de aplicación de la Acción de Protección, la que fue creada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes y que en el presente caso la parte recurrente no es titular del derecho a licencia médica y del consecuente subsidio por incapacidad laboral”.

Sostiene la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales reseñados por la recurrente y que la Superintendencia de Seguridad Social resolvió dentro del ámbito de su competencia.

Por estas consideraciones solicita rechazar en todas sus partes el recurso, con costas.

Acompaña copias de los antecedentes que obran en los expedientes administrativos, relativos al caso de la actora.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYBQXPZFJDD

protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

CUARTO: Que, en cuanto a la alegación de improcedencia de la acción recurrida por tratarse de materias de seguridad social, garantizadas en el N°18 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, que no se encuentran amparadas por la acción cautelar que se ejerce, se estima que dicha argumentación que no puede prosperar, debido a que de los fundamentos fácticos del recurso, aparece que con el rechazo del pago de las licencias médicas, se ha visto vulnerado el patrimonio y la integridad psíquica de la parte recurrente, derechos que sí se encuentran tutelados por el recurso que se ejerce.

QUINTO: Que de los antecedentes queda en evidencia que a través de este arbitrio se reclama de las siguientes Resoluciones extendidas por la Superintendencia de Seguridad Social:

- 1) Resolución Exenta N° R-01-UNAAD-120827-2023, de 12 de septiembre de 2023 en virtud de la cual se rechazó autorizar el pago de la Licencia Médica N° 73675075-9, extendida por 21 días a contar del 25 de julio de 2022.
- 2) La Resolución Exenta N° R-01-UNAAD-120764-2023, de 12 de septiembre de 2023, en virtud de la cual se rechazó autorizar el pago de la Licencia Médica N° 77685136-1, extendida por 15 días a contar del 20 de octubre de 2022.
- 3) La Resolución Exenta N° R-01-UME-143580-2023, de 30 de octubre de 2023, en virtud de la cual se rechazó autorizar el pago de la Licencia Médica N° 74735137-6, extendida por 21 días a contar del 15 de agosto de 2022.

Que las tres Resoluciones Exentas en su parte medular sostienen la idea de que los profesionales médicos de esta Superintendencia estudiaron los antecedentes aportados y con su mérito concluyeron que el reposo prescrito por las licencias médicas precitadas, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes médicos evaluados no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal durante la licencia médica reclamada y por lo tanto, hay elementos clínicos que permiten modificar lo resuelto por la COMPIN y mantener lo resuelto inicialmente por la ISAPRE. En base a lo anterior, se resuelve que se “procede hacer lugar al Recurso de Reclamación deducido por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYBQXPZFJDD

la ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS, modificándose por ende lo obrado por la COMPIN REGIÓN DE COQUIMBO”.

SEXTO: Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, por vía de la presente acción cautelar, cabe señalar que el artículo 16 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, contenido en el Decreto Supremo N°3, del Ministerio de Salud, de 1984, señala que “La Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia.”

Por otro lado, el artículo 11 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra el principio de imparcialidad que rige los procedimientos administrativos, prescribiendo que “la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”, para lo cual ordena que los “hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio”, norma que es complementada por los artículos 40 inciso final y 41 inciso cuarto de la misma ley, los que disponen que una decisión de este tipo, debe ser fundada.

Así, la justificación racional y legal del acto administrativo es una condición de validez de este. En consecuencia, el órgano del Estado actuante debe fundamentar suficientemente su decisión, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, explicando al administrado el porqué del acto, su sustento material y juridicidad.

SÉPTIMO: Que, además es necesario tener presente que el artículo 21 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional prescribe que “Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYBQXPZFJDD

modificaciones a las licencias, la Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas:

- a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas;
- b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe;
- c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador;
- d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador;
- e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica.

Sin perjuicio de lo anterior la Compín, deberá requerir todos los demás antecedentes y exámenes que el Ministerio de Salud ordene solicitar, respecto de aquellas patologías específicas que éste señale, para que la licencia pueda ser visada por períodos superiores a los que esa Secretaría de Estado determine.”.

OCTAVO: Que, en conformidad a las normas legales precedentemente referidas, aparece que las resoluciones recurridas dictadas por la Superintendencia de Seguridad Social carecen de la fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico, en la medida que su decisión contenida en los actos administrativos objeto de la presente acción, se funda exclusivamente en que se ha estimado que los antecedentes que obran en poder de esa entidad permiten entender que lo resuelto por la Isapre es justificado y que, por otra parte, no permitirían justificar el reposo prescrito.

Tal consideración, permite concluir que la decisión de la recurrida respecto a las licencias médicas materia del presente recurso es arbitraria al no expresar razones concretas en base a las cuales se califica el reposo como no justificado.

NOVENO: Que, si bien el rechazo de las licencias médicas fue realizado por la entidad llamada por la ley a resolver, no puede desatenderse que la falta de sustento fáctico en la decisión configura un motivo que amerita que ella sea



calificada, a lo menos, de arbitraria, y que, de paso, deja en la indefensión al recurrente al no tener certeza de cuál o cuáles eran los antecedentes que debía aportar para superar la insuficiencia esgrimida.

DÉCIMO: Que, en estas circunstancias, el actuar de la recurrida es arbitrario, ya que la falta de la necesaria fundamentación de su resolución de rechazo de la licencia médica transforma su decisión en caprichosa y carente de razones e injustificada, y este acto vulnera el derecho de propiedad del actor, protegido en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, como es obvio, dice directa relación con su patrimonio que se vio mermado por la referida decisión que le impiden acceder al subsidio por enfermedad, todo lo cual conduce a conceder la protección impetrada del modo que se dirá.

UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, lo razonado es coherente con lo resuelto recientemente por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°157.728-2022, en cuanto consideró que “al basarse el ejercicio de la facultad de rechazar una licencia médica únicamente en la revisión de la información contenida en el documento rechazado, sin que se haya tomado previamente alguna de las medidas que permiten, según el Reglamento aplicable, fundamentar ese rechazo, la decisión recurrida carece de sustento y deviene en un acto meramente discrecional de la recurrida y, por ende, arbitrario y contrario a nuestro ordenamiento jurídico.” (Cons.5°, sentencia pronunciada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés en la causa Rol 157.728-2022 sobre recurso de protección).

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que se RECHAZA la alegación de improcedencia de la acción opuestas por la recurrida y se ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de [REDACTED], en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, con declaración que la recurrida deberá proceder a autorizar el pago de las licencias médicas N° 73675075-9, extendida por 21 días a contar del 25 de julio de 2022; N° 77685136-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYBQXPZFJDD

1, extendida por 15 días a contar del 20 de octubre de 2022 y N° 74735137-6, extendida por 21 días a contar del 15 de agosto de 2022, dentro del plazo de 30 días desde que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 955-2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYBQXPZFJDD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministros Marcela Andrea Sandoval D. y los Ministros (as) Suplentes Cristian Rodrigo Alvarez M., Roxana Camus A. La Serena, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a uno de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYBQXPZFJDD